

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202100324
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0144
Condenado: LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 20221239

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**, por los Delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022, condenó a **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**, identificado con la C.C. N°. 1.091.682.784, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2021, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN equivalente a 72 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de junio de 2022, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, condenó a **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**, identificado con la C.C. N°. 1.091.682.784, por hechos ocurridos el 06 de junio 2018, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria 27 de diciembre de 2021.

Mediante escrito elevado por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó a favor del sentenciado la acumulación jurídica por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO**.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**. Respuesta allegada al interior del plenario, en la que se observa

que el sentenciado prenombrado solo registra las dos sentencias que se pretenden acumular.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

***“Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” – como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del

juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022 por el delito de **HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así, como la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, por el punible de **HURTO CALIFICADO**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado en el año 2022, fueron perpetrados **27 de febrero de 2021**, y los hechos derivados del punible de **HURTO CALIFICADO**, tuvieron ocurrencia en el año **2018**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en el año 2022.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **72 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **18 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, de **36 meses de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 108 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **90 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **72 meses**, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **90 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**, identificado con la C.C. N°. 1.091.682.784, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022 a **72 MESES DE PRISIÓN y**
2. La pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **LUIS ANDREY SANCHEZ BAYONA**, identificado con la C.C. N°. 1.091.682.784 definitiva es de **90 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **90 MESES**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2022-0144**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885838
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00060
Condenado: WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado Tentativa
Interlocutorio. No. 2022-1240

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria transitoria que le fue otorgado al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, con fundamento en el Decreto 546 de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 02 de abril de 2019, condenó a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de abril del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, por un término de 6 meses.

En escrito radicado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2021, la abogada Angélica Estupiñan Carvajal, elevó "solicitud traslado de detenido urgente", en razón a que el sentenciado había sido capturado por el delito de fuga de presos. En esa misma fecha, la abogada eleva solicitud de autorización para cambio de domicilio.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y en aras de constatar la documentación allegada por la abogada, requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a la abogada. Requerimiento del cual la profesional del derecho no acreditó su condición de Defensora Publica del Interno.

En fecha 26 de enero de 2021 fue allegado vía correo electrónico por parte del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 21 de enero hogañ.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega Informes de fecha 27 y 28 de enero de 2021, por parte del funcionario encargado de revistas domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en los cuales se señala que una vez se realiza la llamada telefónica al sentenciado, esta fue contestada por una señora quien manifiesta que el interno ya no vivía en esa casa y realizada la visita al inmueble del sentenciado se videncia que el mismo no se encuentra en su residencia.

A través de correo electrónico, recibido el día 26 de febrero de 2021, la defensora pública del sentenciado, eleva solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Mediante correo electrónico recibido el día 11 de marzo de 2021, se notifica a este Juzgado en relación a la admisión de la acción de tutela presentada por el sentenciado en contra de este Juzgado.

En autos fechados 12 de marzo de 2021, este Despacho por motivo de la acción de tutela interpuesta, se pronunció en relación a la solicitud de cambio de domicilio y libertad condicional elevada a favor del sentenciado, resolviendo negar las mencionadas solicitudes.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, la defensora publica del sentenciado presenta recurso de reposición en contra del auto fechado 12 de marzo de 2021 y a través del cual se niega la libertad condicional al sentenciado sobre el cual este Despacho se pronunció en fecha 28 de mayo de 2021.

En auto de fecha 28 de mayo de 2021, este Despacho resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado.

A través de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, la secretaría de este Juzgado remitió a la Estación de Policía Nacional de Bucaramanga la notificación

personal del auto interlocutorio 2021-0925 al sentenciado, notificación debidamente firmada por el sentenciado y recibida en esa misma fecha.

Mediante informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, se observa que al sentenciado le fue notificado del traslado del artículo 477 del C.P.P., a través de correo electrónico y no por Despacho Comisorio.

Así las cosas, estaríamos en la oportunidad de revocar la prisión domiciliaria transitoria, sin embargo, este Despacho dispone, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, presente todas las explicaciones que considere pertinentes.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el informe secretarial con fecha de hoy y la adición del mismo, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual se inició el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P.

Mediante auto de fecha 22 de junio de la actualidad, se resolvió declarar oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021, y se resolvió iniciar el traslado del artículo 477 del C.P.P., sobre el cual fueron allegadas respuestas por parte de las requeridas, en relación a la policía nacional en el cual expone: "SELE INFORMA A ESTE JUZGADO QUE EL SEÑOR WILLIAM CASADIEGO ACOSTA PARA EL DIA 11/06/2021 FUE LLEVADO A LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA YA QUE LO SOLICITARON..."

Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2021, por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, fue allegado oficio referenciado "*Información de baja por fuga de presos*" en el cual informa: "*Que, mediante oficio 400-DRODRI-AJUR 2021IE0013888 proveniente de la dirección regional oriente INPEC, se informa esta Dirección que el señor CASADIEGOS ACOSTA WILLIAM EDUARDO fue capturado y judicializado por el Juzgado 14 Penal municipal con función de control de garantías, por el presunto punible de fuga de presos, denuncia que quedo radicada bajo el No. 680016000159202100198 la cual fue interpuesta por el patrullero de la PONAL Jhon Anderson Galvis Reyes. Así mismo se realizaron visitas al domicilio del sentenciado para verificar lo informado, encontrado la novedad que no se encontraba en el mismo. Que agotados los procedimientos por parte de Policía Judicial y el funcionario encargado de realizar las visitas domiciliarias para la ubicación del sentenciado y estando ionstaurada la respectiva denuncia por Fuga de Presos, ante la Fiscalía General de la Nación quedando radicada bajo el N° 680016000159202100198 toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-360 del 12 de noviembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos del SISIEPEC.*"

El día de hoy, siendo las 5:17 p.m., fue redireccionado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Ocaña, escrito suscrito por la asesora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil en el cual deja a disposición de este Juzgado al sentenciado WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA, toda vez que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le otorgó la libertad por pena cumplida en fecha 30 de septiembre de 2022.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el decreto 546 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se resolvió declarar oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021, y se resolvió iniciar el traslado del artículo 477 del C.P.P., sobre el cual fueron allegadas respuestas por parte de las requeridas, en relación a la policía nacional en el cual expone: “SELE INFORMA A ESTE JUZGADO QUE EL SEÑOR WILLIAM CASADIEGO ACOSTA PARA EL DIA 11/06/2021 FUE LLEVADO A LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA YA QUE LO SOLICITARON...”

Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2021, por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, fue allegado oficio referenciado "*Información de baja por fuga de presos*" en el cual informa: "*Que, mediante oficio 400-DRODRI-AJUR 2021IE0013888 proveniente de la dirección regional oriente INPEC, se informa esta Dirección que el señor CASADIEGOS ACOSTA WILLIAM EDUARDO fue capturado y judicializado por el Juzgado 14 Penal municipal con función de control de garantías, por el presunto punible de fuga de presos, denuncia que quedo radicada bajo el No. 680016000159202100198 la cual fue interpuesta por el patrullero de la PONAL Jhon Anderson Galvis Reyes. Así mismo se realizaron visitas al domicilio del sentenciado para verificar lo informado, encontrado la novedad que no se encontraba en el mismo. Que agotados los procedimientos por parte de Policía Judicial y el funcionario encargado de realizar las visitas domiciliarias para la ubicación del sentenciado y estando ionstaurada la respectiva denuncia por Fuga de Presos, ante la Fiscalía General de la Nación quedando radicada bajo el N° 680016000159202100198 toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-360 del 12 de noviembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos del SISIEPEC.*"

El día de hoy, siendo las 5:17 p.m., fue redireccionado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Ocaña, escrito suscrito por la asesora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil en el cual deja a disposición de este Juzgado al sentenciado WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA, toda vez que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le otorgó la libertad por pena cumplida en fecha 30 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por secretaría al haberse remitido oficio con decisión y traslado para proceder a la notificación del condenado a través de la Policía Nacional , recibiendo respuesta de un patrullero de la institución policiva quien expone "**SELE INFORMA A ESTE JUZGADO QUE EL SEÑOR WILLIAM CASADIEGO ACOSTA PARA EL DIA 11/06/2021 FUE LLEVADO A LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA YA QUE LO SOLICITARON**", siendo este el motivo por el cual no se cuenta con respuesta del condenado, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario, su falta de voluntad para cumplir con la sentencia condenatoria, al haberse evadido de la prisión domiciliaria concedida en este proceso, aunado a una proclividad a delinquir ya que la alerta del INPEC nos informa que fue presentada denuncia en su contra por fuga de preso bajo las circunstancias arriba anotadas y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** el beneficio de la prisión domiciliaria **el subrogado de libertad condicional y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil**

Santander, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, remitir **BOLETA DE ENCARCELACIÓN**, de ello **OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Gil Santander**, con el fin que el sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025, al haber sido dejado a disposición de la presente vigilancia. Comunicar igualmente el **INPEC – OCAÑA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Se conmina a secretaria para que una vez se observe vencido el termino otorgado por la ley en el artículo 477 del CPP pasar el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA